



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 051-2007-PCNM

Lima, 03 de mayo de 2007

VISTO:

El escrito de 20 de marzo de 2007, del doctor Carlos Vicente Navas Rondón mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 020-2007-PCNM de 28 de febrero de 2007 que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima; habiéndose oído el informe oral llevado a cabo el 12 de abril del año en curso.

Que, el recurrente sustenta el recurso interpuesto basándose en los siguientes fundamentos: 1) Cuestiona que no se haya tenido una información válida y cierta de su producción laboral, la misma que ha determinado que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) se abstenga de formular una apreciación respecto al rubro producción jurisdiccional, habiéndose cometido gravísimos errores en cuanto a la información y el análisis de la carga laboral que ha presentado el Ministerio Público, los mismos que detallada en su recurso; 2) Asimismo indica que se ha vulnerado el debido proceso, afectándose el artículo 139° inciso 9 de la Constitución Política del Perú sobre el principio de inaplicabilidad de la analogía de las normas que restringen derechos, en este caso su derecho a ejercer la docencia universitaria fuera del horario de trabajo previsto en el artículo 146° de la Constitución Política; cuestiona asimismo que se haya hecho referencia al caso de un ex vocal no ratificado como precedente vinculante, equiparándolo con el recurrente; indica que los Fiscales pueden desempeñar cargos distintos a los de su función, siempre y cuando estos se encuentren expresamente señalados en la Ley, en concordancia con el artículo 40° de la propia Constitución; anota también que se le está restringiendo su derecho a la docencia universitaria fuera del horario de trabajo, afectándose el principio de legalidad, según el cual toda infracción o prohibición punible debe estar prevista en la ley en forma expresa al momento de cometerse, por lo que solicita un cambio de criterio ante el Pleno del Consejo por existir fundamentos legales que se contraponen y debe aplicarse la ley más favorable al procesado o administrado en caso de duda, conforme lo dispone el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, norma que dispone que a los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial, les afecta las mismas incompatibilidades, lo cual no puede tomarse como dogma y no pueden ser equiparadas en forma genérica, especialmente cuando se aplica una medida tan severa como la no ratificación en el cargo. Agrega que su mayor sustento, es que la Comisión no ha acreditado que haya tenido más de ocho horas de dictado de clases semanales, dado que su carga lectiva fue siempre de dos cursos y no exceden de las ocho horas de dictado semanal, como se acredita con las constancias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Federico Villarreal que acompaña. 3) Que, respecto a la evaluación de los 22 dictámenes que presentó para su evaluación, señala que los cuestionamientos del especialista, se refieren a cuestiones formales y no incidieron en asuntos de fondo sobre la procedencia y validez de dichos dictámenes, indica más adelante que quizás algunos de sus dictámenes pudo herir la susceptibilidad del evaluador, por cuanto no se explica como puede concluir el análisis del primer dictamen diciendo: "en conclusión esta es una de las acusaciones más desafortunadas del Fiscal Navas Rondón". 4) Cuestiona también, que existe otro error en el punto octavo de la resolución, cuando indica que se le ha impuesto dos amonestaciones cuando solamente ha sido una (01), como debe aparecer en los informes de la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público. 5) De otro lado refiere que es cierto que fue

designado como miembro de la Comisión de Promoción Docente 2006 en la Facultad de Derecho de la Universidad Federico Villarreal, pero que dicha tarea la realizó solamente un día sábado y como consecuencia de que su licencia sin goce de haber había concluido, y el Consejo de Facultad decidió que debía justificar su carga no lectiva, lo que fue puesto en conocimiento del CNM por el propio Decano de la Facultad y por acuerdo del propio Consejo de Facultad.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho, incluidos los administrativos, de manera que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pudiera afectarlos. En ese sentido, debe entenderse que la afectación al debido proceso comprende su dimensión formal y sustancial, entendiéndose por ello que se vulnera el debido proceso, en lo formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o cuando no se sigue el procedimiento preestablecido; en tanto que se infringe el debido proceso, en lo sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentren divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Segundo: Que, en ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor Navas Rondón, para lo cual se ha de considerar cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente:

Tercero: Que, respecto al numeral 1) del recurso interpuesto, el impugnante, cuestiona la información remitida mediante los oficios N° 4006-2002-MP-FN del 3 de mayo de 2002, remitido por la Fiscalía de la Nación y el N° 1396-2007-MP-FN-SEGFIN del Secretario General de la Fiscalía de la Nación, que indican una carga laboral pendiente en la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima; dicha información sobre la carga pendiente proviene del Ministerio Público, la misma que el recurrente no ha desvirtuado en su recurso, ya que la información que adjunta sólo está referida a la Segunda y Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, no así a las demás fiscalías donde ha prestado servicios; con respecto al oficio N° 106-2007-MP-FN-GG-GEPRE, del 19 de marzo de 2007, que adjunta, referido a la carga laboral de la Cuarta Fiscalía Superior Penal, de los años 2001-2002, éste corrobora la información oficial remitida a este Consejo oportunamente, por cuanto en el recuadro correspondiente sigue reflejando una cantidad significativa de expedientes pendientes: 886 en agosto, 363 en setiembre, 300 en octubre y 185 en noviembre que no fueron resueltos o dictaminados oportunamente. De otro lado el impugnante ha presentado información sobre la carga laboral desde el 3 de mayo del 2006, fecha en que se reincorporó a la función fiscal, estando a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima y a donde habrían ingresado 2669 expedientes y habrían egresado los 2669 expedientes. Asimismo, adjunta el cuadro de carga laboral en la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima, del periodo 1 de enero de 2007 al 16 de marzo de 2007, que hace un total 721 expedientes ingresados, de los cuales sólo 10 expedientes se encuentran pendientes de resolver y que, según su dicho, a la fecha ya fueron resueltos.

Sobre tal cuestionamiento cabe expresar que, efectivamente el CNM no se pronunció sobre el indicador producción laboral, precisamente por lo que advierte ahora el recurrente, esto es, por existir información errónea y tal vez no confiable al respecto, tal como se



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ha expresado en la propia resolución recurrida; de otro lado, debe indicarse que estos hechos han sido de pleno conocimiento del evaluado, quien no cuestionó ni presentó documentación oportuna sobre ese extremo de la información, situación que para estos efectos, carece de la trascendencia que el recurrente pretende asignar; no obstante lo mencionado y atendiendo a que existe información errónea remitida por el Ministerio Público a este Consejo sobre la producción fiscal del magistrado evaluado, como se ha advertido en la resolución cuestionada, inclusive indicándose producción del magistrado en un Distrito Judicial donde éste nunca ha laborado, corresponde remitir dicha documentación a la Fiscalía Suprema de Control Interno para que actúe conforme a sus atribuciones;

Cuarto: Que, sobre el punto **2)** del recurso extraordinario, cabe indicar que la cita en la Resolución impugnada de la Resolución N° 057- 2006-PCNM, por la que no se ratifica al doctor Solio Ramírez Garay, ésta ha tenido como finalidad establecer un precedente administrativo sobre una determinada situación, considerando ideas fuerza contenidas en resoluciones anteriormente emitidas por el Consejo, con el propósito de generar predictibilidad en su actuación y a fin de mantener la unidad de criterio respecto a casos similares, como en el presente caso en lo referente al ejercicio de la docencia universitaria por magistrados sujetos al proceso de evaluación y ratificación; es así que en la resolución citada como precedente se ha establecido que “ (...) conforme al inciso 8 del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es deber de los magistrados dedicarse exclusivamente a la función judicial, no obstante puede ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las correspondientes al despacho judicial (...) ”, situación que resulta distinta a la aplicación por analogía de leyes que restringen derechos, que se encuentra prohibida por el numeral 9 del artículo 139° de la Constitución, pues dicha herramienta interpretativa se utiliza cuando existen las denominadas “lagunas del derecho” y consiste en aplicar una norma a un supuesto de hecho distinto a la que ésta regula, teniendo como sustento la semejanza entre un supuesto de hecho y el otro, lo que resulta totalmente distinto y no tiene relación con el precedente administrativo que el CNM ha empleado; de otro lado, debe afirmarse que en el presente caso no existen normas legales contrapuestas que requieran la aplicación de una ley más favorable al administrado, sino normas imperativas de estricto cumplimiento.

Que, la afirmación de que el Consejo ha vulnerado el derecho del magistrado a ejercer la docencia universitaria fuera del horario de trabajo no resulta cierta, pues en ningún extremo de la resolución impugnada se ha efectuado tal aseveración; en efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 146° de la Constitución Política del Perú, los jueces y fiscales no están impedidos de ejercer la cátedra universitaria, inclusive este Consejo considera que el ejercicio de dicha actividad constituye un mérito, siempre y cuando sea realizado conforme a lo que dispone el ordenamiento jurídico; en este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8 del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que desarrolla la norma constitucional (y que resulta aplicable también a los magistrados del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú que prescribe que los miembros del Ministerio Público tiene los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial) señala que el ejercicio de la docencia universitaria cuenta con dos limitaciones: i) que se realice fuera del horario de labores y ii) que ésta no exceda de las ocho horas semanales.

Que el recurrente ha adjuntado a su recurso extraordinario una Constancia expedida por el Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Federico Villarreal de 21 de marzo de 2007, que obra a fojas 3346, en la cual se señala que ha dictado clases en dicha casa de estudios desde el año 1995 a 2002, de lunes a viernes en el turno noche de 5.50 a 9.10 p.m. Si asumimos que dictó

clases en dichas horas de lunes a viernes, estaríamos ante una jornada de 4 horas 10 minutos por día, totalizando más de 20 horas de dictado de clase a la semana;

Que, posteriormente, el mismo magistrado ha hecho llegar otra constancia que obra a fojas 3411, esta vez expedida nada menos que por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y por el Director de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal, según la cual entre otras informaciones, dejan constancia que en el año 2000, 2001 y 2002 el doctor Vicente Navas Rondón ha dictado en total 5 horas de clases a la semana (2 horas con 30 minutos los días martes y 2 horas con 30 minutos los días jueves), resultando que sumadas dichas horas a las horas dictadas por el magistrado en los mismos años citados en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, según información contenida en el oficio N° 035-DUPYBS-2007 de 8 de marzo del presente año, suscrita por el Director de la Dirección Universitaria de Personal y Bienestar de la mencionada Universidad que obra a fojas 3270, superan las 8 horas que tenía como límite para ejercer la docencia universitaria, ello como resultado de la suma de las 5 horas semanales de docencia ejercidas en la Universidad Nacional Federico Villarreal más las 5 horas lectivas realizadas en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega que es equivalente a 4 horas con 10 minutos (cada hora lectiva es equivalente a 50 minutos); en consecuencia toda la información referida al horario de ejercicio de la docencia inclusive presentada por el propio magistrado, acredita que el magistrado no ha observado el mandato legal respecto al límite de horas para ejercer la docencia universitaria que es de sólo ocho horas y no más, inclusive tomando como referencia cada hora como una de sesenta minutos.

Que, sin perjuicio de lo expresado, llama poderosamente la atención a este Consejo que funcionarios de una institución pública como es la Universidad Nacional Federico Villarreal remitan información distinta sobre los mismos hechos, por lo que a fin de que se investigue el origen de esta situación, corresponde remitirse la documentación pertinente al Rector de la citada Universidad para que disponga se efectúe la investigación pertinente, conforme a sus atribuciones.

Que, en adición a lo expresado anteriormente cabe indicar que el recurrente en el año 2001 fue nombrado Director de la Sección de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas mediante Resolución N° 470 – 2001-UNFV de fecha 13 de agosto de 2001, según informe de fojas 1354, en el que no solo se le nombra en dicho cargo sino que además cambia su régimen de tiempo parcial lo que conllevó a una dedicación a tiempo completo y además a percibir una remuneración superior a la que se percibe por ocho horas de docencia, según lo ha confirmado el propio magistrado, tanto en su entrevista personal y especial, así como en el medio impugnatorio presentado, en que conviene haber devuelto la remuneración indebidamente cobrada, actitud ésta última que, sin embargo, no lo libera de haber infraccionado la limitación de orden Constitucional y legal referida a la exclusividad en el cargo de fiscal, prevista en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable esta última al caso por mandato del numeral 158° de la Carta Fundamental e inciso 8 del artículo 184° de la citada Ley Orgánica ya citados, concordantes con el inciso a) del artículo 20° de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052) puesto que, de lo actuado se concluye que el impugnante fue remunerado por su condición de docente a tiempo completo, en tiempo paralelo o su desempeño como Fiscal Superior, según el tenor de la propia resolución antes citada. Esta situación, acreditada objetivamente con documentos que obran en autos y corroborada con la propia declaración del evaluado en las entrevistas respectivas, no hacen sino, ratificar que este Consejo no ha vulnerado el debido proceso ni el principio constitucional de inaplicabilidad por analogía de la ley que restringe derechos y por consiguiente, ha procedido en estricto acatamiento del artículo 146° de la propia Constitución, de las normas de desarrollo constitucional ya invocadas; de otro lado el artículo 40° de la Constitución referido a la carrera administrativa no contraviene lo expresado en la presente resolución y, en todo



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

caso debe atenderse a que el régimen de los jueces y fiscales tiene normas especiales que regulan la carrera judicial y fiscal, además del hecho de que si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público no hace referencia expresa de la limitación horaria en la docencia, sin embargo, el artículo 158° de nuestra Constitución Política, último párrafo, tantas veces citado establece que “ (...) Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. (...)”; que ante tal claridad de la norma constitucional, la aplicación del numeral 8 del artículo 184° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta también de obligatorio cumplimiento a los Fiscales del Ministerio Público; por lo que en este extremo se concluye que tampoco se ha vulnerado el debido proceso, advirtiéndose mas bien, una actitud poco coherente del doctor Navas Rondón, en cuanto a la devolución del dinero cobrado como consecuencia de su cargo de docente a tiempo completo en la Universidad Nacional Federico Villarreal y la interesada como errónea interpretación que pretende sostener con respecto de las normas referidas; del mismo modo el inciso a) del artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es puntual cuando establece que a los Fiscales les está prohibido desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por ley, incluyendo el artículo 21° de la misma Ley Orgánica, con precisión enunciativa aquello que no está comprendido en el inciso a) del artículo 20 de la referida Ley Orgánica, ello en razón a que los Fiscales tienen como función principal la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; sin embargo el impugnante se alejó de sus deberes y desatendió el cumplimiento de su propia normatividad al aceptar el nombramiento como Director de la Sección de Post Grado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal desde el 13 de agosto de 2001 hasta el 27 de mayo del 2002, situación que se mantuvo por varios meses como se puede apreciar de la resolución N° 470-2001-UNFV de fecha 13 de agosto de 2001, a fojas 1354, que lo nombra y la carta de fecha 27 de mayo de 2002, a fojas 1476, mediante el que renuncia a dicho cargo; no obstante ello y pese a que en periodo anterior esta conducta mereció cuestionamiento por dicho motivo, más adelante nuevamente aceptó otro cargo, esta vez el de Presidente de la Comisión del Proceso de Promoción Docente 2006, mediante Resolución Decanal N° 1690-2006-S-D-FDCP-UNFV, de fecha 6 de diciembre de 2006.

Quinto: Que, en cuanto al punto 3) del mismo recurso, cabe indicar que el magistrado recurrente a fin de cuestionar el informe del especialista que evaluó sus dictámenes, ha presentado un informe de parte que fluye a fojas 3421, suscrito y elaborado por un profesional de la especialidad; sin embargo, de su atenta lectura no surge una discrepancia debidamente sustentada que consiga enervar los criterios y calificaciones emitidas por el especialista que suscribe el informe de fojas 2270, por lo que este aspecto deficitario de la calidad de sus dictámenes (seleccionados y presentados por el propio evaluado) mantiene su valor para los efectos de la evaluación integral realizada, no existiendo pues, sobre este extremo ninguna afectación al debido proceso.

Sexto: Que, sobre el punto 4) del recurso, debe expresarse que las medidas disciplinarias enunciadas en el octavo considerando de la resolución impugnada y cuestionada por el recurrente, están relacionadas con el resultado de la labor de evaluación dentro del proceso de renovar o no la confianza al magistrado, la misma que se ejerce en base a la información oficial que remite el Ministerio Público entre otras instituciones de hechos producidos dentro del periodo de evaluación, lo cual incluye aquellas medidas disciplinarias y sanciones impuestas durante ese periodo, aunque hayan sido rehabilitadas y dentro del rubro de la conducta evidenciada en dicho periodo, en razón de que los rubros esenciales del presente proceso están referidos a la conducta e idoneidad del evaluado, acorde a lo normado por el inciso 3 del numeral 146° de la Constitución; dicho lo anterior, cabe afirmar que los datos de las medidas disciplinarias han sido obtenidos de la información enviada por la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante

Oficio N° 1374-2006-MP-F.SUPR.CI. que obra a fojas 1092 y del record de quejas y denuncias que obran a fojas 1289 y 1290 del expediente de ratificación, que también ha sido recabado de información en línea del Ministerio Público a las que el CNM ha tenido acceso.

Sétimo: Que, sobre el punto 5) del mismo recurso, resulta también imperativo indicar que en el proceso de evaluación y ratificación del magistrado existen hechos plenamente acreditados con los elementos objetivos que conforman al expediente, los que han determinado que el Pleno del CNM no le renueve la confianza para un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que no habiéndose acreditado ninguna contravención a las normas que garantizan la observancia del debido proceso, en su acepción formal y material, debe desestimarse el recurso extraordinario.

Octavo: Que, finalmente debe señalarse como un hecho referencial sobre ciertas actitudes del evaluado, que conociendo que los cargos asumidos antes indicados resultan incompatibles con su función de Fiscal, postuló al cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones de CONSUCODE, y fue designado como tal mediante Resolución Suprema N° 020-2007-EF, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16 de marzo de 2007, hecho que fue de conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura a través de una denuncia proveniente de participación ciudadana, aunque fuera del plazo establecido en el proceso, pero que sin embargo, no hace mas que confirmar el comportamiento del recurrente, ya que no obstante encontrarse en pleno proceso de evaluación y ratificación en forma inexplicable, encontrándose en funciones, formalizó su postulación al referido organismo público; con dicho accionar, el recurrente, evidencia que mantiene un comportamiento no acorde con el perfil requerido para ser Fiscal, en contraste con la defensa del Principio de Legalidad, que es una de las funciones principales del Ministerio Público al cual representa.

Noveno: Que, estando a lo expuesto, y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de 2 de mayo del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Vicente Navas Rondón contra la Resolución N° 020-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Superior en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2006-PCNM.

Tercero: Remitir copias certificadas de los documentos señalados en el último párrafo del considerando tercero de la presente resolución a la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones;

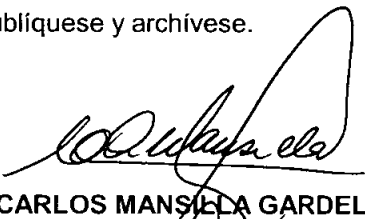


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Cuarto: Remitir copias certificadas de los documentos citados en el quinto párrafo del cuarto considerando de la presente Resolución al Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal, para que disponga se efectúe la investigación pertinente, conforme a sus atribuciones.

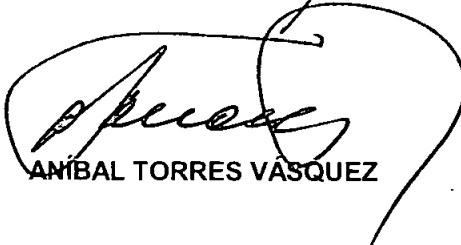
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ


CARLOS MANSILLA GARDELLA


FRANCISCO DELDADO DE LA FLOR BADARACCO


EDWIN VEGAS GALLO


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAIN ANAYA CARDENAS


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES